

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 127.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula, en 13 del actual me ha dirigido la comunicacion que sigue.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Como Regente y Gobernadora del Reino, durante la menor edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, conformandome con lo que me ha propuesto el consejo de Ministros, y atendidos el mérito y circunstancias de D. Ramon Lopez de Haro, vocal que ha sido de la Diputacion provincial de Albacete, vengo en conferirle en comision el Gobierno político de la misma provincia. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

En su consecuencia, se ha encargado en este dia del Gobierno político de la provincia, el espresado Sr. D. Ramon Lopez de Haro.

Lo que pongo en conocimiento de VV. para su gobierno y demas fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 20 de Junio de 1839. —Juan Buznego.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 128.

El Sr. Subsecretario del mismo Ministerio con fecha 11 del corriente me traslada de Real orden lo que sigue.

»Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 21 de Mayo último, la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta que en 7 de Julio del año último elevó á este ministerio el capitan general de Valencia, relativa á si se han de considerar exceptuados del servicio de la Milicia nacional los empleados en el de la costa marítima militar, y S. M. enterada y conformandose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, se ha servido declarar exentos á estos individuos del servicio de la Milicia, porque están declarados militares en activo servicio, y como tales comprendidos en el espíritu de la ley de 8 de Diciembre de 1836; entendiendose esta medida provisional hasta que las Córtes con presencia de todo deliberen sobre el particular.»

La que transcribo á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 20 de Junio de 1839.—Ramon Lopez de Haro.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 129.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, adoptarán, bajo su responsabilidad, las disposiciones con-

venientes á la captura de José Lopez natural de Fuente-alamo, desertor del batallón franco, voluntarios de Valencia; cuyas señas se estampan al efecto á continuacion. y siendo habido lo conducirán á mi disposicion en esta ciudad para su remision al Excmo. Sr. Segundo Cabo, Capitan general interino de Valencia. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 20 de Junio de 1839.—Ramon Lopez de Haro.—Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia.

*Señas del desertor José Lopez.*

Edad 19 años, estatura 5 pies dos pulgadas, pelo y cejas castaño oscuro, ojos azules, nariz abultada, cara regular, color trigüeño, barbilampiño.

En la Gaceta de Madrid número 1660 del mes de la fecha, se inserta la siguiente

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Con el año decimal, que finalizó en 28 de Febrero ultimo, concluian los recursos concedidos por las Córtes para el sostenimiento del culto y clero, y para otras atenciones y urgencias del Estado.

Con el fin de ocurrir á ellas el Gobierno de V. M. se apresuró á presentar á las Córtes un proyecto de ley que no fué discutido en el tiempo que duraron las sesiones. Graves consideraciones han persuadido á V. M. la necesidad de disolver las Córtes; y habrán de pasar algunos meses hasta que las nuevamente convocadas puedan votar los indispensables recursos.

En este estado la suerte del clero, la de las religiosas y esclaustrados es la mas precaria; y aun cuando fuera dado precindir de otras atenciones graves y perentorias, de la obligacion sagrada del culto no es posible. Ni el corazon religioso de V. M., ni la piedad del pueblo español, eminentemente católico, pueden consentirlo, ni rehusar el sacrificio que para objetos tan dignos de su veneracion y su respeto se creyere indispensable.

Siendo perentoria la necesidad, el Gobierno de V. M. debe recurrir á aquel medio que sea menos gravoso á los contribuyentes, mas facil en su ejecucion, y

que ofrezca mas prontos y seguros resultados.

Convencido el Gobierno, como lo está, de que por sí no puede imponer gravámenes de ninguna especie sin el concurso y aprobacion de las Córtes, la medida á que recurra no puede tener otro caracter que el de provisional. Y siendo cierto que aquellas no podrán menos de votar subsidios para atenciones tan sagradas é indispensables, y que proceden por otra parte de una obligacion expresa constitucional, el gravámen que se decreta debe llevar el caracter de mera anticipacion; siendo una obligacion rigorosa del Gobierno el presentar á las Córtes, tan luego como se hallen reunidas, para su aprobacion, no solo la resolucion que V. M. se digne adoptar, sino la medida definitiva con que haya de atenderse íntegramente en este año y ulteriores á los objetos comprendidos en la ley de 30 de Junio de 1838.

Por lo tanto, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á V. M. para su aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1839.—A L. R. P. de V. M.—Evaristo Perez de Castro.—Lorenzo Arrazola.—Juan Martin Carramolino.—Isidro Alaix.—Domingo Ximenez.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto mi Consejo de Ministros sobre la necesidad de atender por una medida provisional hasta la reunion de las Córtes á las obligaciones del culto y clero y otras atenciones perentorias por medio de una anticipacion á buena cuenta de lo que aquellas decreten para los indicados fines, conforme con el parecer de dicho Consejo, como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Como medida provisional para el sostenimiento del culto y clero, y para atender á otras obligaciones precisas y perentorias del Estado, sin perjuicio de someter la presente disposicion á la aprobacion de las Córtes, y de lo que las mismas determinen sobre el proyecto de ley antes presentado, ó de cualquier otro que se presente, se decreta una anticipacion á buena cuenta de lo que aquellas votaren para el sostenimiento del culto y del clero, y para las de-

mas obligaciones á que antes se atendia con el producto de la contribucion decimal.

Art. 2.º Esta anticipacion consistirá en la mitad de lo que hasta ahora se ha pagado por diezmo y primicia.

Art. 3.º Los contribuyentes podrán pagar esta anticipacion en dinero, ó en especies, segun elijan, siendo el precio de estas en el primer caso el que las mismas tuvieren al tiempo que deben ó han debido entregarse.

Art. 4.º El producto de esta anticipacion se distribuirá en la forma prevenida por la ley de 30 de Junio de 1838. Despues de deducidos del acervo comun los tres novenos para el Estado, entrarán á percibir sus cuotas todos los partícipes en esta anticipacion comprendidos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la misma ley, por la mitad de los tipos en ella prefijados, sin perjuicio del derecho á ser pagados íntegramente en la forma que las Córtes determinen.

Art. 5.º Tan luego como las Córtes se encuentren reunidas mi Gobierno presentará á la aprobacion de las mismas esta resolucion; y en los 15 primeros dias de sus sesiones el proyecto de ley para ocurrir íntegramente por este año y ulteriores á las obligaciones á que hasta ahora se ocurría con el producto de la contribucion decimal.

Art. 6.º Una instruccion especial, que me presentareis á la mayor brevedad, fijará el modo mas fácil y expedito con que se haya de recaudar y distribuir el presente adelanto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1.º de Junio de 1839.—A D. Domingo Ximenez.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### *Circular.*

Por las oficinas de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de esta provincia se me ha hecho presente el equivocado concepto con que proceden algunos Ayuntamientos de la misma en el repartimiento de las contribuciones, gravando con ellas los bienes nacionales que se administran por dichas oficinas, contraviendo las Reales órdenes vigentes.

Encargado por mi destino de velar sobre el mas exacto cumplimiento de las disposiciones superiores, no devo permitir que subsista el abuso denunciado, adoptado sin duda por error; y para evitarle prevengo á todas las Justicias y Ayuntamientos constitucionales de la provincia lo siguiente:

1.º Que los bienes y rentas del Estado eclesiástico adquiridos antes del concordato del

año de 1737, esceptuándose los patrimoniales, que se administran por Amortizacion, están libres de la contribucion llamada de Erutos civiles, como está mandado por el artículo 6.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 y en otras aclaraciones posteriores.

2.º Lo estan igualmente del impuesto de Paja y Utensilios al tenor de la regla 2.ª de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1824 y posteriores Reales órdenes y aclaratorias.

3.º Tampoco debe cargarse cantidad alguna sobre los bienes del Estado y Amortizacion para el adelanto de los 200 millones de reales decretado en 30 de Agosto de 1836 segun se manda en las Reales órdenes de 8 y 20 de Enero de 1837.

4.º No se comprenderán en la estraordinaria contribucion de guerra las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado, incluidas las que han sido del Clero secular y están declaradas bienes nacionales, como se ordena por el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Setiembre de 1837; ni están sugetos al pago los censos que correspondieron á los Conventos y Monasterios suprimidos, como propiedad del Estado, segun se previene en la Real orden de 31 de Octubre de 1838.

Y lo digo á V. para su mas puntual cumplimiento, esperando me dará aviso del recibo y de quedar enterado. Dios guarde á V. muchos años. Chinchilla 22 de Junio de 1839.—Juan Buznego.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

## ANUNCIOS.

ALMACEN TIPOGRAFICO  
establecido en Madrid, calle de las Urosas,  
número 40, cuarto bajo.

Los IMPRESORES, tanto de Madrid como de las provincias, hallarán en él prensas, caracteres nacionales y extrangeros de diferentes gustos y tipos, nuevos y usados; herramientas y utensilios de todas clases prontos para su uso; tintas, barnices, humo, bruzas, y cuanto necesiten para hallarse á todas horas provistos en grande ó en pequeño de todo lo respectivo á su profesion, con economia de tiempo y de intereses.

Tambien se hallan en el mismo todos los objetos de estereotipia y poltipacion española, cuyo aumento y mejoras cada dia son mas considerables, y su necesidad y conveniencia bien conocidas ya de todos los profesores.

Hay disponible en planchas estereotipadas el *Ripalda* añadido; el *Silabario* que para las escuelas de primera enseñanza ordenó la Direccion de Estudios y está en uso.

Se reciben asimismo encargos para toda clase de grabados en relieve.

Puesto este ESTABLECIMIENTO, que tanta falta hacia en España, en comunicacion con

los principales talleres de fundición nacionales y extranjeros, cuyas muestras podrán examinar en el mismo los que gusten, recibirá los encargos que se le hagan, y procurará el bueno y económico desempeño; previniéndose desde luego que á consecuencia de arreglos con los mismos serán en él los caracteres nuevos á los precios de fábrica.

Se compra y recibe en cambio metal viejo de imprenta, y toda clase de materiales, herramientas y utensilios pertenecientes á dicho ramo.

—En la Administración de Correos de Albacete se admiten suscripciones al periódico diario. *El Aragonés* que se publica en Zaragoza desde 1.º del actual á 16 rs. al mes y 46 por trimestre en las provincias franco de porte.

### COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Estado de los pueblos á quienes se han liquidado sus suministros en el mes que fina y créditos que les resultan.

PUEBLOS.	Importe de sus créditos liquidados.	Epoca á que corresponden.
Alborea. . . . .	4026 rs. 9 mrs. 4125	3.º y 4.º trimestre de 1835 Marzo, Julio y Setiembre de 1836
Alatoz. . . . .	88..... 32 1777..... 33 1162..... 4	Noviembre de 1835 Año de 1837 Año de 1838
Almansa. . . . .	12997..... 7	4.º trimestre de 1838
Valdeganga. . . . .	3092..... 15 6392..... 10 4383..... 7	Año de 1835 Año de 1836 Año de 1837
Barrax. . . . .	14371..... 16	1.º y 2.º trimestres de 1838
Bonete. . . . .	1330..... 16	Marzo, Abril y Mayo de 1839
Carcelen. . . . .	1311..... 6 2408 6926..... 8 2124..... 12 419..... 14 328..... 8	Setiembre y Noviembre de 1835 Marzo y Octubre de 1836 Año de 1837 Enero y Febrero de 1838 4.º trimestre de 1838 Primer trimestre de 1839
Chinchilla. . . . .	509..... 3 9237..... 2	2.º trimestre de 1837 Primer trimestre de 1839
Fuensanta. . . . .	2040..... 19 1297..... 10	Marzo, Julio, Agosto y Setiembre de 1836 Primer trimestre de 1839
Motilleja. . . . .	38..... 28 432..... 27 3079 1732..... 13	Año de 1834 Año de 1835 Año de 1836 Año de 1837
Navas de Jorquera. . . . .	710..... 4	4.º trimestre de 1838
Ontur. . . . .	703..... 18	Tercer trimestre de 1838
La Roda. . . . .	13210..... 7	Primer trimestre de 1839
Tobarra. . . . .	15220..... 28	Primer trimestre de 1839
Viveros. . . . .	470..... 17	Agosto de 1836
<b>Total. . . . .</b>	<b>109946..... 33</b>	

Chinchilla 31 de Mayo de 1839.—El Ministro de Hacienda Militar, Manuel Sanchez del Campo.—El Diputado provincial, Ramon Barnuevo.  
Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.